CONSTANCIA SECRETARIAL. – Popayán, C, marzo cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2.024). En la fecha informo a la señora Juez, que correspondió por reparto la presente demanda. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo.

La secretaria,

Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA

AUTO No. 502

Radicación: 19-001-31-10-002-2024-00057-00
Proceso: Disolución de Unión Marital de Hecho y Soc. Patrimonial
Demandante: Alexander Méndez
Demandada: Blanca Emilse Quira Pizo

Marzo cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2.024).

Se ha presentado la demanda de la referencia y una vez revisado dicho libelo y los documentos anexos, se observa que presenta algunos defectos formales que precisan de corrección y que a continuación se señalan:

1.- Se allega una captura de pantalla de haber enviado por parte del demandante el poder para adelantar el presente proceso, al correo electrónico del apoderado[1], sin embargo, no se allega, en forma completa el memorial poder, y no se logra verificar el email del abogado, debiendo remitir el escrito del poder en forma completa e integra, en el que se deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

2.- Se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5º del art. 6º de la Ley 2213 de 2022, que dispone que "*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado,* ***el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación****. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda*" (negrillas del juzgado).

[1] Consecutivo 003

/Alexandra

3.- Se debe aportar como anexos de la demanda, copias de los registros civiles de nacimiento del demandante señor ALEXANDER MENDEZ y de la demandada señora BLANCA EMILSE QUIRA PIZO**,** para los fines del proceso.

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisible la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4º del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, acorde a las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para subsanar los defectos formales señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **CESAR JULIAN CUELLAR LOPEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 76.323.873 y T.P. No. 408186 del C.S. de la J. únicamente para los fines a que se contrae el presente auto.

N O T I F I Q U E S E

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 039 del día de hoy 05/03/2024.

Ma DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

/Alexandra

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4cf8492299c7a951bf51c3bb292ba3f70bf9bf82bc7e22baaa24883fa296bbc**

Documento generado en 04/03/2024 06:05:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica